



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto.	Apelación de sentencia
Proceso.	Ordinario laboral
Radicación Nro.	66001-31-05-005-2019-00374-01
Demandante.	María Fernelly Cano Rico
Demandado.	Protección S.A.
Juzgado de Origen.	Quinto Laboral del Circuito de Pereira
Tema a Tratar.	Pensión de sobrevivientes – dependencia económica progenitores debe ser cierta, regular y significativa.

Pereira, Risaralda, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Acta número 139 de 01-0-2023

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación propuesto contra la sentencia proferida el 24 de febrero de 2023 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **María Fernelly Cano Rico** contra **Protección S.A.**

Recurso que solo fue repartido a esta Colegiatura el 14 de junio de 2023.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y su contestación

María Fernelly Cano Rico pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes causada por la muerte de su hija Sandra Yuliet Florez Cano a partir del 23/08/2020, el retroactivo pensional y los intereses moratorios.

Fundamentan sus aspiraciones en que: *i)* era la progenitora de Sandra Yuliet Florez Cano que falleció el 22/08/2020; *ii)* el padre de la causante falleció el 18/09/1999; *iii)* la causante cotizó 148.66 semanas dentro de los 3 años anteriores a su fallecimiento; *iv)* la demandante dependía económicamente del causante; *v)* la AFP negó el reconocimiento de la pensión por ausencia de acreditación del requisito de dependencia económica.

Protección S.A. al contestar la demanda se opuso a todas y cada una de las pretensiones para lo cual argumentó que la fallecida solo aportaba una pequeña cantidad de dinero a su madre, y conforme a la investigación interna se determinó que la demandante se encuentra subordinada económicamente a 2 hijos Naul Antonio y Claudia Flores. Presentó como excepciones de mérito las que denominó “prescripción”, “compensación”, “inexistencia de la obligación”, entre otras.

2. Síntesis de la sentencia

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira declaró que Sandra Yuliet Flores Cano había dejado causada la pensión de sobrevivencia y en consecuencia, declaró que María Fernelly Cano Rico es beneficiaria de dicha gracia pensional a partir del 23/08/2020 en cuantía de 1 SMLMV por 13 mesadas y un retroactivo pensional de \$30'588.077.

Como fundamento para dichas determinaciones argumentó que la demandante sí acreditó la dependencia económica porque la descendiente envió de forma constante y significativa dinero a su madre, a través de giros o personas que le podían llevar el dinero, máxime que el dinero que le aportaba su hijo Naul Antonio era insuficiente para su sostenimiento, y por ello, con ocasión a la muerte de la causante, es que otra hija residente en Londres comenzó a enviarle dinero.

3. Del recurso de apelación

Inconforme con la decisión la demandada elevó recurso de alzada para lo cual recriminó que aun cuando la causante aportó económicamente a la progenitora, no significa que esa ayuda haya sido significativa como para concluir que su ausencia afectó el mínimo vital de la demandante, máxime que solo hizo giros hasta diciembre de 2019; por el contrario, argumentó que sí se acreditó que quien respondía económicamente por la demandante era su hijo Naul, que convivía con ella en una finca.

Indicó que en el año 2020 no se hizo ningún giro, sin que sea posible acoger los dichos de los testigos que señalaron que ellos llevaron el dinero, puesto que uno de ellos adujo que la causante le contribuía económicamente a la madre desde hace 20 años, es decir desde la infancia de la causante, afirmación que es completamente inverosímil. Igualmente, señaló que era inverosímil creer que el hijo Naul solo era jornalero por días en la finca en la que habitaba con su madre, siendo este quien realmente contribuía económicamente a su madre. De otro lado, argumentó que la declarante Gilma, carecía de credibilidad pues tenía más conocimiento de los hechos de la vida de la demandante que de su propio núcleo familiar.

4. Alegatos de conclusión

Ninguna de las partes en contienda aportó alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

1. Del problema jurídico

Visto el recuento anterior se plantea esta Sala los siguientes,

1.1 ¿La demandante acreditó que dependía económicamente de la causante?

2. Solución a los problemas jurídicos

2.1. De la pensión de sobrevivientes y Beneficiarios – progenitores del afiliado fallecido

De conformidad con el literal d) del artículo 47 de la Ley 100/93, modificado por el artículo 13 de la Ley 797/03, cuando quien se proclama como beneficiario de la pensión aduce ser el padre o la madre del afiliado, debe acreditar que dependía económicamente de éste.

Frente al concepto de dependencia económica y, en virtud del tenor original de la anterior norma, la H. Corte Constitucional en sede de constitucionalidad en sentencia C-111/2006 determinó que la misma no debía ser total y absoluta, sino que era posible que el reclamante recibiera otra clase de ingresos, siempre que estos no lo convirtieran en autosuficiente, pues de ser así, se desvirtuaría la dependencia económica que exige la norma, o en palabras de la Corte Suprema de Justicia “*esas rentas no alcancen a cubrir los costos de su propia vida*”¹.

Esa misma corporación² precisó como características que debe tener la ayuda dada por los hijos a los padres para que estos adquieran la condición de dependientes económicamente la de ser **cierta**, en cuanto deben recibirse efectivamente recursos provenientes del causante; **regular**, que no sea ocasional y **significativa**, en relación con otros ingresos del progenitor que constituya un verdadero sustento económico, que confluyan a demostrar la falta de autosuficiencia del reclamante y la dependencia económica respecto del causante.

Por último, el tribunal de cierre ha explicado que el legislador de ninguna manera ha exigido la acreditación del aporte exacto que se hacía al progenitor, y en esa medida “*no es necesario certificar el monto de ingresos aportados y devengados por el causante pues con ello se está exigiendo un requisito adicional al que establece la norma para acreditar la dependencia económica*”³, en tanto esta puede ser probada de diferentes formas.

2.2. Requisitos intrínsecos que debe cumplir la prueba testimonial para el convencimiento judicial

El artículo 167 del C.G.P. prescribe que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, para lo cual cuentan con diferentes medios de prueba – art. 165 del C.G.P. -, entre otros, la declaración de terceros – testimonio -. Medio de prueba que consiste en “*el relato que un tercero le hace al juez sobre el conocimiento que tiene de hechos en general*” (Parra, Q., J. Manual de Derecho Probatorio, pp. 283), y para que sea eficaz en su propósito, esto es, que el juez derive un convencimiento de lo narrado resulta imprescindible no solo la coherencia y verosimilitud de lo descrito, el relato de los hechos por el testigo percibidos, sino también la exposición de la razón de la ciencia de sus dichos – art. 221 del C.G.P. -, para lo cual el testigo deberá explicar las

circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el hecho relatado, así como la forma en que obtuvo ese conocimiento.

La razón de lo anterior estriba en la necesidad de acreditar que aquel que afirma la ocurrencia de un hecho, en efecto hubiera podido tener conocimiento del mismo, para lo cual resulta imperativo en primer lugar establecer la razón por la cual dicho testigo pudo obtener el conocimiento sobre lo narrado. De lo contrario, una declaración que se limite a contar el hecho que da lugar al efecto jurídico de la norma invocada, desprovisto de una descripción sobre la forma que obtuvo el mismo, poco o nada aporta a la finalidad probatoria, pues no alcanzará para llevar al juzgador a la necesaria convicción de que lo narrado en efecto fue presenciado por aquel que describe.

En segundo lugar, no basta solo la razón de la ciencia del dicho, sino una descripción de lo narrado que aun cuando no necesariamente debe ser rica en detalles, sí debe aportar elementos que permitan ubicar al testigo en relación al hecho descrito, esto es, no escueta, general o global.

En fin, el testigo debe no solo dar cuenta del hecho principal escrutado, sino también de la forma como obtuvo tal conocimiento, que a su vez debe relatar eventos concretos vividos que permitan al juez ver a través de la descripción dada.

De otro lado, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que “(...) *las investigaciones que realizan los funcionarios de las administradoras de pensiones a efectos de determinar la convivencia o la dependencia económica, con el fin de discernir la condición de beneficiario de un derecho pensional, se asimilan al testimonio*” (SL2022-2021); por lo que, su valoración deberá seguir las reglas ya expuestas sobre la prueba testimonial.

2.1.2 Fundamento fáctico

El recurso de apelación de Protección S.A. únicamente recriminó la ausencia de acreditación de la dependencia económica por lo que a tal análisis se dispone la sala.

Así, se tomó el interrogatorio de parte de la demandante que afirmó que, para la fecha del fallecimiento de su hija, esta vivía en Pereira, pues trabajaba en Apostar y la demandante vivía en una finca de Pueblo Rico, en la que no paga arriendo, pues los dueños la dejan vivir ahí para que cuide el citado inmueble. Adujo que para el día fatal vivía con su otro hijo Naul Antonio que trabaja en el campo por días y el dinero que este devenga lo divide entre los dos. Así, indicó que su hija fallecida era la única que le enviaba cada 15 días dinero entre \$50.000 y \$80.000 con lo que suplía sus necesidades de alimentación, pues con lo que le daba su hijo pagaba los servicios públicos de energía y gas.

Interrogatorio del que no se desprende confesión alguna por parte de la interesada y por el contrario se advierte una relación de dependencia económica de esta frente a la hija fallecida que se confirma con la siguiente prueba testimonial.

José Fernando Ayala Hincapié describió que es el dueño de la finca y por eso conoce a la familia de hace varios años (7 u 8 años). Explicó que la hija ayudaba económicamente a la madre y que aquella fue trasladada de la oficina de Apostar Pueblo Rico a Pereira, y por eso la causante lo llamaba en algunas ocasiones para que le llevara dinero a la progenitora para evitar el pago de la comisión del envío del giro. Indicó que para la época de la pandemia no llevó ayudas. Frente al hijo Naul Antonio, indicó que este labora por días a favor del testigo, pues no labora la semana completa y le paga \$25.000 el día. Finalmente, anotó que desconoce la demandante con qué dinero sobrevivió después de marzo de 2020.

Luego, rindió declaración Bernardo Arias que adujo que es yerno de la demandante. Indicó que la causante falleció debido al Covid-19. Indicó que maneja un vehículo para el Chocó y por esa razón, en ocasiones, la causante le pedía el favor que le llevara dinero a la demandante.

Finalmente, se tomó el testimonio de Gilma Rosa que adujo que conoce a la familia porque toda la vida han vivido en Pueblo Rico, y por ello, la demandante le contó que la hija le colaboraba económicamente, además reconoció a la droguería de la declarante, llegaba el dinero que enviaba la obitada cada 15 o 20 días. Indicó que el dinero era entregado por un yerno de la demandante que le dejaba ahí la plata. Explicó que a partir de la pandemia cerró la farmacia y solo hacía domicilios, sin volver a recibir dinero para entregar a la demandante.

Declaraciones que sí evidencian la dependencia económica de la demandante frente a su hija fallecida, y por ello fracasa el recurso de apelación de Protección S.A. pues las circunstancias de vida de la demandante adquieren relevancia en este preciso evento, pues aun cuando todos los testigos anuncian una ayuda de \$50.000 u \$80.000 que puede parecer mínima para un ciudadano promedio, lo cierto es que las condiciones del campo dan cuenta de otras necesidades que no pueden ser ahora desconocidas por la Colegiatura y es que, rememórese que este tipo de prestaciones debe analizarse dentro del contexto en que se desarrolla cada caso, pues las condiciones económicas presentan variantes que impiden una generalización automática de las reglas, y por ello, en un entorno de carencias, los aportes cualquiera sea su monto, dejan ver una ayuda económica significativa. Así, lo significativo del aporte no corresponde a una suma de dinero elevada, sino que esas contribuciones, aunque pequeñas, logran mejorar la condición de vida del progenitor.

De ahí que las cifras expuestas por los testigos asomas suficientes para estimarse significativas como dependencia económica, pues el contexto económico de la demandante, como persona del campo, sin propiedad alguna y que no trabaja, dan cuenta que los aportes de su hija, aunque bajos, representaban una esperanza en la condición económica de la demandante.

Además, todos los testigos ofrecen credibilidad de los dichos, pues eran quienes de forma directa llevaban el dinero por la cercanía de estos con el núcleo familiar, el primero como propietario del inmueble que habita la demandante, el segundo como

transportador que pasa obligadamente por el municipio en que reside la interesada y la última, que precisamente tiene un establecimiento de comercio al que llegaba el dinero que era entregado a la demandante, de ahí que los testigos sí tuvieron un conocimiento directo y verosímil del dinero entregado que es cierto y significativo para la demandante, sin que pueda dar al traste la anterior conclusión que uno de los testigos afirmara que desde hace 20 años la hija ayuda a la madre, pues el resto de conclusiones probatorias tienen un peso mayor para dar cuenta del hecho principal escrutado.

Además, conforme a la prueba documental militan 74 giros realizados por la causante a favor de la demandante desde el año 2012 hasta el año 2020 por diversos valores y con una periodicidad regular de al menos cada 15 días, siendo el menor de ellos \$30.000 y el mayor de \$300.000 (fls. 16 a 20, archivo 03, exp. Digital) con lo que se confirma la certeza y regularidad del dinero entregado por la causante a su madre.

De cara a los argumentos de la apelación en la que se desdijo de la dependencia porque no hubiera giro alguno en el año 2020 por parte de la hija hacia su madre, es preciso acotar que el mismo aparece justificado si en cuenta se tiene que tal como relató uno de los testigos, la causante fallecido debido a la pandemia, aspecto que permite concluir la razón por la cual no aparece giro alguno en este año a favor de la demandante, máxime que conforme a la prueba testimonial el dinero también era llevado por los declarantes, de ahí que bien puede inferirse que para los meses en que no había iniciado la pandemia, el dinero fue enviado a través de estas personas.

De otro lado, es preciso acotar que ninguna mella en el derecho acreditado hace que la demandante viviera con su hijo de 24 años en una finca ubicada en el municipio de Pueblo Rico, Risaralda y que este contribuyera también económicamente a la madre, devengando \$25.000 diarios por las labores realizadas en el campo, puesto la finalidad de esta prestación no implica que el progenitor se encontrara en una dependencia total frente al hijo aportante, sino que precisamente puede tener otros ingresos, pero lo trascendental es que precisamente el aporte del hijo fallecido mejorara las condiciones de vida del padre, como se acreditó en este evento, pues con el dinero enviado por la hija es que la madre suplía la alimentación, máxime que de ninguna manera puede concluirse que la demandante fuera autosuficiente, pues la madre carece de ingreso alguno pues ninguna actividad ejerce ni posee pensión o bien que le genere renta; por lo que, se acreditó que la demandante depende de los dineros girados por la hija que, además dan cuenta de la dependencia que se extendió por varios años.

Finalmente, tampoco puede aducirse como intenta el apelante que la demandante no dependía económicamente de su hija porque después de su fallecimiento sobrevive con aportes enviados por otra hija desde Londres, puesto que, es precisamente tal envío de dinero el que demuestra que la demandante no es autosuficiente y necesita de la ayuda de sus descendientes para sobrevivir, tal como se evidencia en el informe ejecutivo de la investigación interna que hizo la misma

demandada (fl. 73, archivo 09, exp. Digital); por lo que fracasa el recurso de apelación en este punto.

En conclusión, a partir de la declaración de los testigos se desprende que la citada dispensa monetaria era **cierta**, pues los declarantes tuvieron conocimiento directo de la entrega de dinero, máxime que obra prueba documental de los giros por un largo periodo de tiempo; ayuda que era además **regular** pues se hacía de forma quincenal y resultaba **significativa** en la vida de la demandante pues las inclemencias de la agricultura la hacían dependiente económicamente de la descendiente.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto se confirmará la decisión de primer grado. Costas a cargo de Protección S.A. ante el fracaso de la apelación al tenor del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 24 de febrero de 2023 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **María Fernelly Cano Rico** contra **Protección S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a Protección S.A. y a favor de la demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada Ponente

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado

Ausencia justificada
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d1b6ee2d8f6dfc48c2b4fe727cd58d5edfa2e277e13865bf10623ba331dca4**

Documento generado en 06/09/2023 07:26:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>